

AAP Zaragoza 15 diciembre 2006

(= contrato de distribución internacional en exclusiva)

Cuestiones:

1º) ¿Cuáles la prestación característica en el contrato de distribución en exclusiva y a qué efectos se utiliza dicho concepto?

2º) ¿Utiliza el tribunal el método analítico-distributivo en la aplicación del art. 5.1 R. 44/2001 en este supuesto?

3º) ¿Qué Ley debe regir este contrato?

AAP Zaragoza 15 diciembre 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, "Casa Ártiach S.A.", demanda a la sociedad mercantil "Camp, S.A.P." en base a los siguientes hechos. Relata la demandante que distribuía en exclusiva para España los productos de la demandada. Esta, el 31-marzo-2004 da por concluidas las relaciones comerciales con efecto 1-agosto-2004; nombrando la sociedad italiana a otra empresa española en sustitución de "Casa Ártiach". Califica la demandante dicha relación jurídica como de "distribución en exclusiva", a partir de lo cual solicita indemnización por falta de "preaviso" referente a esa resolución unilateral. Así, solicita indemnización del art 28 de la Ley de Contrato de Agencia, aplicado por analogía; e indemnización por perjuicios (ex art 1.101 C.C.), por no poder rentabilizar las inversiones realizadas en la legítima expectativa de la continuación de la relación contractual.

SEGUNDO.- La sociedad demandada interpone declinatoria, pues considera que por aplicación del Reglamento Comunitario 44/01, del Consejo de 12-diciembre, la competencia jurisdiccional para conocer de la presente reclamación correspondería a los Tribunales Italianos. Entre otras razones aduce el principio comunitario de preferencia del fuero del demandado y la regla general de competencia del lugar del cumplimiento de la obligación que será el domicilio del deudor; por lo tanto, Italia.

TERCERO.- El auto de 19-mayo-2006, objeto de recurso, distingue entre las dos indemnizaciones solicitadas. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del plazo de preaviso, considera que esta notificación debió de tener lugar en España, determinando así sus consecuencias indemnizatorias la competencia de la jurisdicción española.

Por el contrario, la indemnización por clientela no traería causa del incumplimiento del contrato, sino de la propia relación contractual, por lo que a falta de otra norma específica, acude al art. 1.171 C.C. español, que regula como lugar de pago el domicilio del deudor. Por ende, Italia y sus órganos jurisdiccionales.

CUARTO.- El recurso de apelación de la empresa española se funda principalmente en la conexión de ambas pretensiones, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento 44/01. Conexidad que niega la Sociedad italiana apelada. Para resolver esta cuestión será procedente recoger los principios básicos que regulan la normativa comunitaria aplicable al caso. El Reglamento 44/01 del Consejo, de 22-diciembre-2000 supone el "reformateo" o transformación en norma comunitaria del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, (Bruselas I), relativo a la competencia judicial; siendo la norma directamente aplicable al presente litigio entre dos sociedades nacionales y domiciliadas en sendos países pertenecientes a la Unión Europea.

Los principios que dimanaban de dicho Reglamento establecen como regla general la preferencia del fuero del domicilio de demandado, siempre que no estemos ante los denominados fueros "exclusivos" (que no es el caso; pues son supuestos de Seguros, Consumidores etc.) o que pueda aplicarse un fuero especial o facultativo por razón de la materia. De tal manera que tratándose de ciertas cuestiones (por ejemplo, la contractual), existen otros fueros que pueden desplazar al del domicilio del deudor, como son el de "proximidad" (art. 5 R.) y el de "racionalización del proceso" (art. 6. R.), cuando exista estrecho nexo entre el órgano jurisdiccional y el litigio o para facilitar una buena administración de justicia (E. de Motivos del R., puntos 11 y 12).

QUINTO.- En el caso que nos ocupa nadie discute que estamos ante obligaciones contractuales, lo que supone la aplicación del art. 5-1-a) del R. Es decir, será competente el Tribunal del lugar en el que hubiese sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda. Así, el Auto recurrido entendió que la indemnización por daños y perjuicios derivados de la falta de preaviso ha de conocerse ante los Tribunales Españoles. Queda, pues, por resolver si la acción relativa a la "indemnización por clientela" ha de cumplirse en España o en Italia. Y, en todo caso, si reúne con la otra pretensión la suficiente "conexidad" como para aplicar el art. 28 del R.

Resulta relevante a S.T.J. CE, Pleno, de 5-octubre-1999 (asunto C-420/1997), entre dos empresas, belga e italiana; en el que la primera (agente comercial de la segunda) reclamaba a la segunda, las comisiones atrasadas e indemnización por falta de preaviso, en la ruptura de la relación mercantil. Recoge esta sentencia el caso citado reiteradamente por las partes de la presente declinatoria (S.T.J. CE 6-10-1976, caso "De Bloos") y acaba concluyendo en el estudio de la cuestión prejudicial que le plantean los tribunales belgas, que "el mismo juez no es competente para conocer en su integridad de una demanda basada en dos obligaciones equivalentes derivadas de un mismo contrato, cuando, según las normas de conflicto del Estado de dicho juez, tales obligaciones deben cumplirse una en este Estado y otra en un Estado contratante distinto".

SEXTO.- Por tanto, de dicha sentencia pueden extraerse varias consecuencias. Primera, que no necesariamente las acciones derivadas de una misma relación contractual han de ser conocidas por el mismo Tribunal. Segunda, que ello se refiere a obligaciones contractuales diferentes y equivalentes, no derivativas. Tercera, que la determinación del lugar de cumplimiento de la obligación se realizará según las normas de conflicto del Estado del juez ante el que se ha planteado la demanda (S.T.S. CE 28-9-1999, C-440/97). Y, cuarto, que los inconvenientes que pudieran surgir de tramitarse dos juicios por dos obligaciones equivalentes, pero dimanantes del mismo contrato, bien

podría evitarse presentando la demanda ante los Tribunales del domicilio de la sociedad demandada,(art 2 R.).

SEPTIMO.- Sin entrar a estudiar, por ahora, sobre la conexidad de las dos acciones ejercitadas, el fuero principal a considerar, tal y como hizo el juez a quo, es el recogido en el art 5R. Es decir, lugar de cumplimiento de la obligación. Es el mismo precepto el que especifica en su apartado 1-b): "cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato hubiera sido o debieron prestarse los servicios". Si en el caso presente se trataba de mantener e incrementar la clientela de la empresa italiana en España, parece obvio que el cumplimiento de la obligación contractual es España.

Por lo tanto, la indemnización por clientela no es sino el pago que correspondería como consecuencia de la extinción del contrato, cuya ejecución se realizaba en España. Así, si la indemnización por extemporánea conclusión (falta de correcto preaviso) ha de conocerse en España, idéntico criterio regirá para la indemnización por conclusión de un contrato de término indefinido, en el que la indemnización -como tal concepto- sustituye a lo que es debido y no concedido, en búsqueda del equilibrio contractual propio de todo negocio sinalagmático.

OCTAVO.- Procede, pues, estimar el recurso. Y desestimar íntegramente la declinatoria. Sin costas en ninguna de ambas instancias, dada la naturaleza jurídica de la cuestión y su carácter inhabitual(arts 394 y 398 LEC).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA: Estimar el recurso de apelación interpuesto por la legal representación
